



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

RADICADO N°. 2021-00489-00

### CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar al Despacho bajo cuales fundamentos radica la competencia en esta municipalidad toda vez que la parte demandada se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín según la dirección aportada en el acápite de las notificaciones.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.

2. Con relación a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá indicar con claridad al despacho con qué fin allega la Escritura Publica 2325 de la Notaria Segunda de Itagüí, aclarando con certeza si pretende promover un proceso ejecutivo con garantía Real (hipotecario), o solamente se pretende adelantar un proceso ejecutivo singular y bajo que condiciones, circunstancia esta que deberá quedar determinada en el escrito de demanda, en razón a lo cual se deberán adecuar en debida forma tanto hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

3. Deberá indicar clara y diáfana y si la parte demandada realizó abonos a la obligación pretendida, y la forma de cómo estos fueron imputados a la misma respecto de los dineros imputados a capital y a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por la señora MARÍA MALELY ESCOBAR GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor CARLOS AUGUSTO CARDONA CEBALLOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR